

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00788 00

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los herederos indeterminados del señor **GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO** (q.e.p.d), y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO.
FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ.	79.332.915	102.209	Calle 19 No. 5 - 51 de esta urbe.	342 17 78 315 308 50 43

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1198. Déjense las constancias del caso.

Conforme la documental y escritos que preceden (Fls. 120 a 274), el despacho dispone:

PRIMERO: Ténganse como herederos del señor Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d) a **ÁNGELA ESPERANZA, OLINDA DEL PILAR y LUIS ARIEL PARDO OTÁLORA**, quienes por intermedio de su apoderado judicial se notificaron de manera personal, tal como acredita en acta de notificación personal vista folio 121.

A su vez, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO**, como apoderado judicial de los herederos antes integrados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 175 a 181 de la presente encuadernación; quien dentro del término concedido, opuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito vista a folios 230 a 234 córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió pre temporáneamente el traslado a las excepciones de mérito antes opuestas (ver folios 235 a 249).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **OSCAR FERNANDO DIMATE GUATA**, como apoderado judicial de **NELSON MANUEL PARDO OTALORA**, en su calidad de heredero del señor Pardo Pardo (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 149¹.

¹ Reiterado a folios 151 y 272

Por lo tanto, ténganse como heredero del señor Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d) a **NELSON MANUEL PARDO OTALORA**, quien se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien, opuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito vista a folios 273 a 274 córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Obre en autos la documental allegada a folios 121 a 128.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **NANCY GONZALEZ VANEGAS**, como apoderado judicial de **JOSÉ MAURICIO, CLAUDIA CONSUELO y MARÍA CAROLINA PARDO BENITO**, en sus calidades de herederos del señor Pardo Pardo (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 135².

Por lo anterior, ténganse como herederos del señor Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d) a **JOSÉ MAURICIO, CLAUDIA CONSUELO y MARÍA CAROLINA PARDO BENITO**, quienes se tienen por notificados por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se les hace saber a los herederos reconocidos que cuentan con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos incluyendo además el auto que libro mandamiento a los aquí integrados.

Obre en autos la documental allegada a folios 129 a 133

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **SANDRA YANETH MENDEZ MELO**, como apoderado judicial de **JULIA MARGARITA SABOGAL DE RODRIGUEZ, CLARA PATRICIA, JOSE DOMINGO, HECTOR RODRIGO y JUAN MANUEL SABOGAL PARDO**, en sus calidades de herederos del señor Pardo Pardo (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 166.

Dado lo anterior, ténganse como herederos del señor Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d) a **JULIA MARGARITA SABOGAL DE RODRIGUEZ, CLARA PATRICIA, JOSE DOMINGO, HECTOR RODRIGO y JUAN MANUEL SABOGAL PARDO**, quienes se tienen por notificados por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se les hace saber a los herederos reconocidos que cuentan con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

² Reiterado a folio 140 y 262

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos incluyendo además el auto que libro mandamiento a los aquí integrados.

En cuanto a la solicitud de envío del proceso de manera digital (*ver folio 170*), se le hace saber a la libelista que dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, además actualmente el Consejo Superior de la Judicatura está implementando conforme el acuerdo PCSJA20 – 11646 de octubre 21 de 2020 y otros, el proceso digital, por tanto, por ahora no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

No obstante, para que la apoderada de los herederos integrados al contradictorio o quien autorice tenga acceso al expediente, deberá coordinar cita llamado al abonado telefónico 282 19 94 y/o correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Obren en autos los datos de notificación allegados por la parte ejecutante a folios 171 a 174.

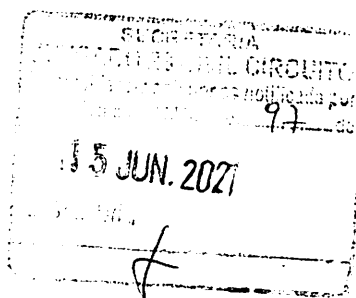
(*Fls. 252 a 254*) Para los fines que se estime pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado del escrito de sustentación de la apelación solicitada por el señor **CARLOS ALBERTO SABOGAL PARDO** (*ver respaldo del folio 109*).

(*Fl. 267*) Ahora bien, con ocasión a la información solicitada respecto de los oficios 1621, 1622 y 1623, los primeros 2 corresponden a la devolución de los comisorios, los que deberán ser tramitados por el interesado (*parte ejecutante*) y el oficio 1623 es el envío de la apelación al H Tribunal Superior el Distrito Judicial de esta urbe, ultimo que se tramita por este despacho; por lo tanto, para que el apoderado ejecutante o quien autorice tenga acceso al expediente y por ende a los oficios que debe tramitar, deberá coordinar cita llamado al abonado telefónico 282 19 94 y/o correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO
Abogado

Señor:
JUEZ 23° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo	No.11001310302320180078800
	Demandante:	CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ
	Demandado:	GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO.
	Asunto:	Contestación y proposición excepciones.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.909 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.034 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANGELA ESPERANZA PARDO OTÁLORA, OLINDA DEL PILAR PARDO OTÁLORA y LUIS ARIEL PARDO OTÁLORA**, con el debido respeto, y estando dentro del término legal, me notifiqué personalmente el día 8 de julio de 2020 del mandamiento de pago, en la secretaria de su Despacho; manifiesto que doy contestación a la demanda presentada, en el proceso de la referencia, y propongo las excepciones correspondientes contra el mandato de pago proferido por El Despacho, así:

1.EXCEPCIONES:

1.1 DE MÉRITO

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito así:

1.1.1 INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO (CONTRATO DE MUTUO).

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

1.1.1.1. Para la validez de cualquier negocio jurídico es necesario que contengan objeto lícito, que las personas tengan la capacidad para realizarlo y que se tenga una causa para el mismo.

En el presente caso, brillan por su ausencia por lo menos dos de los requisitos esenciales para la validez de estos contratos y el primero y principal de ellos es la capacidad para la celebración del negocio jurídico.

De acuerdo con la historia clínica del señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), para la época en que presuntamente suscribió los documentos que se presentan para cobro, venía padeciendo un enfermedad mental que se denomina demencia y específicamente en su modalidad de MAL DE ALZAHIMER, enfermedad cuyas manifestaciones son, la pérdida de memoria, desorientación temporal y espacial y deterioro personal e intelectual. Todos estos síntomas los padecía el señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), desde mucho tiempo antes de su fallecimiento, el cual ocurrió 24 de noviembre de 2018.

Como se puede constatar con las copias de las historias clínicas GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), venía siendo tratado desde el año 2016 por estas enfermedades mentales siquiátricas, su MAL DE ALZAHIMER, por lo tanto para la época en que presuntamente suscribió las letras de cambio NO TENÍA LA CAPACIDAD PARA SABER QUE ESTABA FIRMANDO.

Al no tener la capacidad de discernir, el Negocio Jurídico Contenido en las letras de cambio, adolece del principal requisito que deben tener los contratos QUE ES LA CAPACIDAD PARA SUSCRIBIRLOS, pues su capacidad estaba diezmada, no tenía voluntad para realizar negocios.

1.1.1.2. De acuerdo con los presuntos documentos de cobro, las letras de cambio, nos llama poderosamente la atención, que si como bien sabía el presunto acreedor que la residencia principal de los negocios del señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.) y toda su actividad familiar se desarrollara en el municipio de CHOACHÍ; POR QUÉ PONE EN LOS DOCUMENTOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.? y en dichos documentos, que presuntamente suscribió don GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), contempla su lugar de negocios una dirección del municipio de Choachí. Esto nos lleva a corroborar mas que el señor no era consiente y no sabía que documento estaba suscribiendo.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

1.1.1.3. Las recomendaciones que dan los médicos tratantes, entre ellos la doctora Ana Lucia Gúzman Durán, al dar su diagnóstico sobre el paciente sometido a estudio, el señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), fue: ***“ El paciente no se encuentra en capacidad de toma de decisiones, ni manejo del dinero, ni firma de ningún documento de tipo legal.”***

1.1.1.4. Cuando una persona realiza este tipo de negocios, lo que dicta la lógica contractual y comercial y tratándose de la cantidad tan grande de dinero que se estaba entregando el día de la presunta negociación, que se hiciera mediante el giro de sendos cheques o así fuera uno sólo, o se realizara una transferencia electrónica de la cuenta del acreedor a la cuenta del presunto deudor. Situación que no se presenta pues no aparecen los cheques que pudo haber girado el acreedor, como tampoco la transferencia electrónica. En gracia de discusión, se supone que fue entregada dicha suma en efectivo, pues tampoco aparece que el señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), hubiera realizado depósitos de esa cantidad de dinero por esa fecha, ni fechas posteriores y menos que en sus extractos bancarios apareciera depositada una suma en esa cantidad. El señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), siempre manejaba los dineros que recibía, que eran casi exclusivamente de pensión, en la cuenta de ahorros del Banco Popular, sucursal Choachí.

1.1.1.5. Todo es este presunto negocio jurídico es raro, curioso, anormal y hasta sorprendente; si realmente se estaba realizando un contrato de mutuo por la suma de \$173.200.000, en una fecha cierta en todos los documentos 25 de febrero de 2016, qué fin tenía la elaboración de tres letras de cambio? No era más prudente el firmar un solo documento que respaldara el presunto contrato de mutuo. Todos estos aspectos excepcionales y raros en la costumbre comercial son los que nos llevan a tener la certeza que este negocio mutuo nunca se dio. Se aprovecharon de la falta de lucidez mental para ponerlo a firmar documentos sin saber que estaba firmando.

1.1.1.6. En declaraciones de renta, que se adjuntan, presentadas por el señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), en los años 2016, 2017 y 2018 en en reglón o casilla para deudas no aparece declarada deuda por la suma que hoy se pretende cobrar, para el año 2016 declara deudas por \$28.674.000 y para el 2017 por \$25.010.000. De acuerdo con la información dada por mis poderdantes, entre ellos unas de las personas que la cuidaba y lo acompañaba a las citas médicas, el señor GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), era muy

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

cumplidor de las normas y todo lo que tenía y los negocios que realizaba los reflejaba en su declaración de renta.

1.1.1.7. La regla de la costumbre negocial y comercial es que siempre que uno va a solicitar un préstamo de dinero, es porque tiene un destino específico una causa para ello, bien sea: para pagar deudas, para remodelar su sitio de vivienda, para adquirir algún bien (mueble o inmueble). De acuerdo con lo informado por mis poderdantes, don GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.), para la época del presunto contrato de mutuo, no tenía deudas por esa cantidad; no remodeló su casa de habitación, no realizó ninguna compra ni de muebles ni de inmuebles; nos preguntamos con qué objeto solicitaría un préstamo y en esa cantidad? Nadie se endeuda por endeudarse, siempre el préstamo tiene un objeto o fin determinado. Además si hubiera adquirido algún bien se reflejaría en su declaración de renta y no aparece. Ya estaba en el ocaso de su vida, para qué se endeudaba en esa cantidad? NO HAY CAUSA PARA ADQUIRIR ESTE PRÉSTAMO TAN CUANTIOSO. Si como se ha dicho no tenía una inversión para realizar.

1.1.1.8. Otro aspecto que realmente produce sorpresa es que el demandante, en su libelo demandatorio, en las pretensiones esté cobrando intereses desde la fecha de la presunta elaboración de los documentos y entrega de los dineros. Al revisar los presuntos títulos valores se puede establecer que en ningún momento se pactó el pago de intereses, ni de plazo ni de mora. Por qué ahora quiere cobrarlos? Existen muchas dudas que este Negocio Jurídico realmente se hubiera dado.

1.1.1.9. De igual forma los documentos con los cuales se puso en movimiento el aparato judicial, mediante este proceso ejecutivo, están diligenciados con una escritura diferente a la del presunto deudor. Nos preguntamos: Sería qué el girador si dio la autorización y/o la carta de instrucción para que estos títulos valores fueran diligenciados? Este es otro argumento para corroborar que nunca hubo el contrato de mutuo que hoy pretende cobrar el demandante. Debe aportar el documento donde presuntamente el deudor autorizo su elaboración.

1.1.1.10. Dentro de la costumbre negocial y comercial, una vez vencido un título valor y llegado el plazo para su cobro, estos se deben presentar al deudor para que proceda a pagarlos. El demandante dentro de su escrito, demanda, no especifica cuándo presentó estos documentos al deudor para que procediera a su pago. No lo hizo porque sabía del deterioro de su salud, no solo al momento del pago, si no desde la presunta fecha que entregó los dineros. Todo nos lleva a decir que este préstamo de dinero nunca se dio. No existe ni existió el contrato de mutuo.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO
Abogado

Estos argumentos nos lleva a colegir que el negocio jurídico, contrato de mutuo contenido en los documentos presentados al Juzgado para su cobro no existió por lo tanto NUNCA SE CELEBRÓ DICHO NEGOCIO JURÍDICO.

1.1.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA PAGAR UNA SUMA DE DINERO

Con los argumentos expuestos anteriormente y que no llevan a colegir que nunca se celebró el contrato de mutuo, contemplado en los documentos que sirven de base de esta demanda, manifestamos que hay inexistencia de la obligación de pagar una suma de dinero como lo pretende el demandante. PORQUE NO EXISTEN LOS TITULOS VALORES.

1.1.3 COBRO DE LO NO DEBIDO

Partiendo de las razones y motivos expuestos que nos llevaron a concluir que el Negocio Jurídico, contrato de mutuo entre GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.) y CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ, no se realizó, el Demandante esta cobrando dineros no debidos por el demandado.

1.1.4 FALTA DE CAPACIDAD DINERARIA POR PARTE DEL ACREEDOR.

Se tienen serias dudas respecto de la capacidad dineraria del acreedor, en razón a que es muy difícil que él tenga para entregar en un solo día la cantidad de \$173.200.000; pues se le conoce como una persona que tiene para vivir de manera moderado, nunca con esa capacidad económica. Es por ello que se hizo un derecho de petición a la DIAN, para demostrar su liquidez y patrimonio.

Con base en las excepciones planteadas solicito se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su defecto se condene en costas a la parte demandante, así como se le sentencie al pago de los perjuicios causados.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado en este escrito, estimo los perjuicios en la suma de \$35.000.000.00 teniendo en cuenta los costos de la defensa judicial.

3. RAZONES DE DERECHO

Las normas contenidas en el Código General del Proceso artículo 422 y siguientes. Normas Del Código de Comercio, sobre Titulos Valores. Código Civil

4. PRUEBAS

PARTE DEMANDADA.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su despacho se digne decretar fecha y hora del Interrogatorio de Parte que le formularé, de manera personal ó en sobre cerrado, que en su oportunidad presentaré, al demandante, Señor CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ, sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

4.2. DOCUMENTALES:

- Certificado de defunción de GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (q.e.p.d.). Tienen los mismos padres de LUIS MIGUEL PARDO PARDO (q.e.p.d.). Para probar parentesco de mis poderdantes.
- Certificado de defunción de LUIS MIGUEL PARDO PARDO. Tienen los mismos padres de GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO. Para probar parentesco de mis poderdantes.
- Registro Civil de Nacimiento de ANGELA ESPERANZA PARDO OTÁLORA.
- Registro Civil de Nacimiento de OLINDA DEL PILAR PARDO OTÁLORA.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS ARIEL PARDO OTÁLORA.
- Derechos de Petición presentados por ANGELA ESPERANZA PARDO OTÁLORA, a los Bancos AV Villas, Agrario y Popular sobre las posibles cuentas y extractos que pudiera tener GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (q.e.p.d.).
- Declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 de GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (q.e.p.d.).
- Derechos de Petición presentados por ANGELA ESPERANZA PARDO OTÁLORA, a La DIAN, solicitando las declaraciones de renta del señor CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ, con el objeto de probar su capacidad económica.
- Constancias de radicación derechos de petición, bancos: Agrario, AV Villas y Popular.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

- Historia Clínica de GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (q.e.p.d.).
- Certificado de Ingresos y retenciones de GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (q.e.p.d.). emitidas por EL CONSORCIO FOPEP.

4.3. TESTIMONIALES:

Con el objeto que deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación solicito se sirva decretar los testimonios de:

1. LUZ MARINA PULIDO SALCEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 20.484.192 expedida Choachí, residente en la Calle 5 No. 4-48 de Choachí (C/marca).
2. TELESFORO PARRADO RINCON, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 3.220.937 expedida en Usaquén residente en Carrera 4 No. 6 A -05 en Choachí (C/Marca)
3. EDGAR MAURICIO PARDO GUEVARA, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80.390.740 expedida en Choachí (C/marca), residente en Calle 5 No. 4-48 en Choachí (C/Marca).

4.4 OFICIOS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a las siguientes entidades:

1. Bancos AV Villas, Agrario y Popular para que expida copia de los extractos bancarios desde diciembre de 2015 a septiembre de 2018 del demandado ALFONSO PARDO PARDO (QEPD), quien se identificó con la cedula de ciudadanía C.C. 220.997 DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA). Se presentaron los correspondientes derechos de petición.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN En atención del Artículo 275 del C.G.P. solicito al señor juez oficiar a la DIAN con el fin de que certifique si los dineros contentivos en los títulos valores fueron declarados en esa entidad, por el señor CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ con C.C. No. 80.392.951 de Choachí. Esta solicitud la formuló teniendo en cuenta que dicha información goza de reserva legal. Se presentó el Derecho de Petición.

PARTE DEMANDANTE

4.5 DOCUMENTALES:

Los documentos aportados con la demanda.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO

Abogado

4.6 EXHIBICIÓN:

Teniendo en cuenta que los siguientes documentos se encuentran en poder del demandante y en atención al Art. 265 del C.G.P., solicito al señor juez, se ordene la exhibición de las declaraciones de renta del los años, 2016, 2017 y 2018, lo mismo que los movimientos financieros, del señor CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ con C.C. No. 80.392.951 de Choachí.

5 ANEXOS:

- La documental.
- Poderes para actuar.

6 . NOTIFICACIONES

Mis representados las recibirá así:

Ángela Esperanza Pardo Otálora: Carrera 7º No 67-02 oficina 701
Bogotá. Correo electrónico: pardoangelae@hotmail.com

Olinda Del Pilar Pardo Otálora: Carrera 7º No 67-02 oficina 701 Bogotá.
Correo electrónico: pardo.pili.16@gmail.com

Luis Ariel Pardo Otálora: Carrera 7º No 67-02 oficina 701 Bogotá. Correo electrónico: deluchis.22@hotmail.com

El demandante en la dirección consignada en su demanda.

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho ó en mi oficina ubicada en la carrera 7ª No 67-02 oficina 701 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jalaza57@hotmail.com Celular 3108161332.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO
C.C. N° 19.307.909 de Bogotá
T.P. N° 29.034 del C. S. de La J.

PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO
Abogado

EJECUTIVO 2018-788 DE CESAR ALBERTO PARDO CONTRA GUILLERMO
PARDO DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Nelson Andrés Bustamante Riveros <rgcontactolegal@gmail.com>

Jue 6/08/2020 9:45 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pardoangelae@hotmail.com <pardoangelae@hotmail.com>; pardo.pili.16@gmail.com
<pardo.pili.16@gmail.com>; deluchis.22@hotmail.com <deluchis.22@hotmail.com>; jalaza57@hotmail.com
<jalaza57@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recibos de pago Mesadas Pensionales Guillermo Pardo.pdf; Contestacion Traslado de Excepciones Cesar Alberto Pardo Ejecutivo 2018 788.pdf;

Buenos días señores Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Me permito descorrer traslado de excepciones dentro del proceso Ejecutivo 2018 788 de César Alberto Pardo contra Guillermo Alfonso Pardo.

De igual manera en este correo se le envía a la parte demandada y a su apoderado.

Comedidamente,

Nelson Andrés Bustamante Riveros

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Externado de Colombia

3012580017

Bogotá - Colombia - Suramérica

Escaneado con CamScanner

Formulario de solicitud de crédito de Bancolombia, dividido en dos secciones. Cada sección incluye campos para datos personales, laborales, financieros y familiares, así como una sección de garantías y un espacio para la firma y el sello del banco. Las secciones están encabezadas por "VOLANTE DE OPERACIONES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA".

Sección Superior:

- ENCABEZADO:** VOLANTE DE OPERACIONES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA. 20797540.
- SECCION I - DATOS PERSONALES:** Incluye campos para nombre completo, número de identificación, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, ocupación, nivel de educación, número de hijos, número de teléfonos, correo electrónico, dirección, ciudad, departamento y país.
- SECCION II - DATOS LABORALES:** Incluye campos para nombre de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, cargo, tiempo de servicio, salario, tipo de contrato y fecha de ingreso.
- SECCION III - DATOS FINANCIEROS:** Incluye campos para tipo de crédito, monto solicitado, destino del crédito, tipo de garantía, valor de garantía, fecha de vencimiento y tipo de seguro.
- SECCION IV - DATOS FAMILIARES:** Incluye campos para nombre y dirección de los familiares.
- SECCION V - DATOS DE GARANTIA:** Incluye campos para tipo de garantía, valor de garantía, fecha de vencimiento y tipo de seguro.
- SECCION VI - FIRMAS:** Espacio para la firma del cliente y el representante del banco.

Sección Inferior:

- ENCABEZADO:** VOLANTE DE OPERACIONES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA. 20771723.
- SECCION I - DATOS PERSONALES:** Incluye campos para nombre completo, número de identificación, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, ocupación, nivel de educación, número de hijos, número de teléfonos, correo electrónico, dirección, ciudad, departamento y país.
- SECCION II - DATOS LABORALES:** Incluye campos para nombre de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, cargo, tiempo de servicio, salario, tipo de contrato y fecha de ingreso.
- SECCION III - DATOS FINANCIEROS:** Incluye campos para tipo de crédito, monto solicitado, destino del crédito, tipo de garantía, valor de garantía, fecha de vencimiento y tipo de seguro.
- SECCION IV - DATOS FAMILIARES:** Incluye campos para nombre y dirección de los familiares.
- SECCION V - DATOS DE GARANTIA:** Incluye campos para tipo de garantía, valor de garantía, fecha de vencimiento y tipo de seguro.
- SECCION VI - FIRMAS:** Espacio para la firma del cliente y el representante del banco.

212

Bancolombia **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA**
VOLANTE DE OPERACIONES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
 CONSTANCIA DE ENTREGA DE RECURSOS

20722330

FORMA: *Mano Scripta* COMPROMISO O PLAZO PARA CONSTITUCION: *448* OFICINA: *Bogota* CIUDAD: *Bogota* AÑO: *2016* MES: *11* DIA: *28*

OPERACION A REALIZAR: ☐ CONSTITUCION ☐ ACCION RETIRO ☐ SOLICITUD CANCELACION ☐ OPERACION PROGRAMADA ☐ ACCION PROGRAMADA ☐ RETIRO PROGRAMADO ☐

FECHA DE APLICACION: *22/06/17*

ORIGEN DE RECURSOS: *Mano Scripta* DESTINO DE RECURSOS: *Mano Scripta*

VALOR: *500.000* CUENTAS: *1248-110* BANCO: *Mano Scripta* VALOR: *Mano Scripta* CANTIDAD DE CHEQUES: *Mano Scripta*

FIRMAS Y CONDICIONES: *Mano Scripta*

RECIBIDO N° 017

VER NOTAS E INSTRUCCIONES AL RESPALDO

Bancolombia **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA**
VOLANTE DE OPERACIONES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
 CONSTANCIA DE ENTREGA DE RECURSOS

19265559

FORMA: *Mano Scripta* COMPROMISO O PLAZO PARA CONSTITUCION: *448* OFICINA: *Bogota* CIUDAD: *Bogota* AÑO: *2016* MES: *12* DIA: *27*

OPERACION A REALIZAR: ☐ CONSTITUCION ☐ ACCION RETIRO ☐ SOLICITUD CANCELACION ☐ OPERACION PROGRAMADA ☐ ACCION PROGRAMADA ☐ RETIRO PROGRAMADO ☐

FECHA DE APLICACION: *22/06/17*

ORIGEN DE RECURSOS: *Mano Scripta* DESTINO DE RECURSOS: *Mano Scripta*

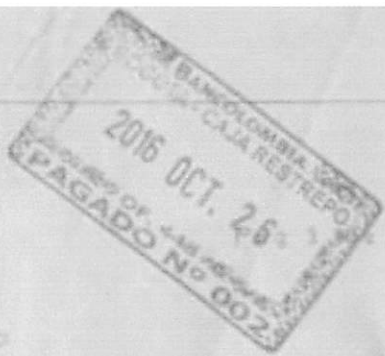
VALOR: *50.000* CUENTAS: *1248-110* BANCO: *Mano Scripta* VALOR: *Mano Scripta* CANTIDAD DE CHEQUES: *Mano Scripta*

FIRMAS Y CONDICIONES: *Mano Scripta*

RECIBIDO N° 017

VER NOTAS E INSTRUCCIONES AL RESPALDO

~~247~~



14,265,000

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y SELLO DEL BANCO O LA FENOMASA
- CLIENTE -

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y SELLO DEL BANCO O LA FINANCIERA
- CLIENTE -

4/2013 000014397

222

00241

No. 311494455

Inicio Atención: 2015/02/26 14:36:00

Fin Atención: 2015/02/26 14:46:21

IPS Atención: SC Torre de Especialistas Autopista Norte
Paciente: GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO Identificación: CC 220997 Ciudad: Bogotá D.C. Estado Civil: SOLTERO
Sexo: MASCULINO Edad: 76 Años 0 Meses 17 Días Fecha Nac: 1937/02/09 Grupo Atención: Otros
IPS Primaria: SC IPS Berna 1 Regional:
Fecha Ingreso: 2015/02/26 Hora Ingreso: 13:48:15 Nro Cuenta: 78040725 Ocupación: CANAL HOGAR
Dirección: KR 8 n 13 34 SUR Teléfono: 3154516274 3281495
Convenio: Convenio SC Torre de Especialistas Autopista Norte - Tipo Afiliado Ambito Realización: AMBULATORIO
COTIZANTE
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Finalidad: NO APLICA
Acompañante: CESAR PARDO Tel: 3125172941
Responsable del Usuario: Tel:
Parentesco Responsable:
Motivo Consulta: CONTROL POR MELANOMA
Enfermedad Actual: ASISTE A CONTROL

RECOMENDACIONES: PACIENTE CON MELANOMA ESTADO II B (T4AN0M0) COMPLETAMENTE RESECADO SIN INDICACION DE ADYUVANCIA.
CONTROL CLINICO EN 3 MESES

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema	Variable	Observaciones
---------	----------	---------------

Neurológico y Psíquico

Órganos de los sentidos Otros REFIERE

Piel y Fanerías

Sistema Cardiovascular

Sistema Colágeno

Sistema Endocrino

Sistema Gastrointestinal

Sistema Genital

Sistema Linfático

Sistema Muscular

Sistema Osteoarticular

Sistema Respiratorio

Sistema Sanguíneo

Sistema Urinario

EXAMEN FÍSICO

Parte del Cuerpo	Variable	Observaciones
------------------	----------	---------------

m. Extremidades Inferior Normal

Observaciones

AUSCENCIA QUIRURGICA DE SEGUNDO Y TERCER DEDO EN PIE IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE LESIONES PIGMENTADAS NO SE PALPAN ADENOMEGALIAS EN LOS TERRITORIOS CLINICAMENTE EVALUADOS

DIAGNOSTICOS

Nombre	Tipo
Melanoma maligno del miembro inferior, incluido la cadera	DIAGNOSTICO PRINCIPAL

CIE10	Tipo Dx	Observaciones
C437	CONFIRMADO REPETIDO	

INTERCONSULTAS

Nombre
CIRUGIA DE SENO ONCOLOGICA CONSULTA

Especialidad	Observaciones
INTERCONSULTAS - CIRUGIA DE CONTROL CLINICO EN 3 MESES LA MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS	

Profesional: Claudia Rosalba Cubillos Prieto

Identificación: 52151862

Especialidad: CIRUGIA DE LA MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS

Registro Profesional: 52151862

SEÑOR:
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO.
RAD:	2018-0788
DEMANDANTE:	CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES.

NELSON ANDRÉS BUSTAMANTE RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.068.972.453 de Choachí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 219.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor CÉSAR ALBERTO PARDO DÍAZ, mediante este escrito me pronuncio frente a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para pronunciarse sobre la contestación de la demanda, este término se debe contar a partir del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, plazo dentro del cual se allega el presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada en su escrito de contestación formuló las excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia del Negocio Jurídico (Contrato de Mutuo)*"; "*Inexistencia de la Obligación para pagar una suma de dinero*"; "*Cobro de lo no Debido*"; "*Falta de Capacidad Dineraria por Parte del Acreedor*", todas ellas tendientes desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda presentada en su contra.

3. CONSIDERACIONES.

A continuación se procederá a esgrimir los asertos tendientes a dejar sin asidero fáctico ni jurídico las excepciones planteadas por la parte demandada, lo que se efectuará analizando cada una de las excepciones por separado.

3.1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO. (CONTRATO DE MUTUO).

Como bien lo manifiesta la parte ejecutada, para que exista un negocio jurídico se necesita capacidad, objeto y causa lícita, sin embargo, en la excepción se aduce que brillan por su ausencia dos de los requisitos. En primer lugar la capacidad para celebrar el contrato y en el que llama segundo lugar, no se argumenta cual es el otro requisito, por lo cual no hay a que referirse.

Es imperioso aclarar lo siguiente: se afirma respecto de esta excepción que existía un contrato de mutuo, pero se le recuerda a los demandados que en ningún momento en el libelo introductorio se mencionó que el negocio jurídico se trató de un mutuo o préstamo, nótese que en los hechos de la demanda se cuenta que el demandado señor Pardo (Q.E.P.D.), giró a mi mandante tres letras de cambio, pero no se mencionó que fuera por algún préstamo o contrato de mutuo, por lo tanto,

Tel. 3012580017

Bogotá - Colombia - Suramérica

para evitar confusiones, se aclara que no existió un contrato de mutuo como erradamente lo manifiestan los demandados.

Ahora bien, respeto de la capacidad del obligado, se debe manifestar que carece de fundamento esa afirmación dado que no se arrió al proceso prueba alguna que demuestre que el señor Pardo (Q.E.P.D.), se hubiese declarado interdicto judicialmente, para la fecha en que se realizó el giro de las letras de cambio, por lo tanto no es cierto que el deudor era incapaz para obligarse al tiempo de la suscripción y giro de los títulos valores que hoy se están cobrando ejecutivamente.

Observemos: el Artículo 1502 del Código Civil estableció lo siguiente:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Por su parte los Artículos 1503 y 1504 del Código Civil rezan:

"ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

(...)

ARTICULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

Como se puede interpretar de los artículos transcritos, existen unos requisitos para obligarse y existe la presunción de capacidad, la cual existió para el momento del giro de las letras de cambio que hoy se ejecutan.

En gracia de discusión, la parte ejecutada allega como prueba unos documentos clínicos del paciente. Sin embargo, se puede evidenciar claramente que la primera cita de psiquiatría del señor Pardo se llevó a cabo en el mes de noviembre del año 2017 por presentar episodios de pérdida de la memoria, es decir casi dos años después de la suscripción de las letras de cambio. Ahora bien, como se puede verificar perfectamente, hasta el mes de septiembre del año 2018 se emitió un diagnóstico de alzhéimer.

Luego, hay que diferenciar los dos momentos por los que pasó el girador fallecido, el primero es cuando firma los títulos valores en el mes de febrero del año 2016, estando plenamente capaz, es decir, gozando de la presunción de capacidad de que trata el artículo 1503 del Código Civil y el otro, en el mes de septiembre de 2018

28

cuando le diagnostican por primera vez la enfermedad de alzhéimer. Es decir dos años y siete meses después de haber girado las letras de cambio. Nótese además que el motivo de la consulta llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017, la cual dice que es primera vez, es por problemas de memoria leves relacionados a la vida cotidiana. Por lo tanto, no es del resorte de este proceso adentrarnos más en los temas médicos infortunados que sufrió el señor Pardo, previo a su fallecimiento.

En conclusión, en los documentos que aportan los demandados, se puede observar que para el tiempo de suscripción de los títulos valores, no había ningún diagnóstico de alzhéimer. Por lo cual si se adentrara en esa discusión, finalmente por fechas no da para soportar que para el tiempo de suscripción de los títulos valores, el señor Pardo (Q.E.P.D.), estuviese sufriendo al Alzhéimer, como erradamente lo quieren hacer ver los demandados.

Respecto de la afirmación que se hace, de que llama la atención la ciudad del cumplimiento de la obligación, se debe advertir que esto no sirve de nada para el proceso, pues nótese que el señor Pardo (Q.E.P.D.), también realizó negocios en la ciudad de Bogotá, (dentro del proceso se acredita la compra de un apartamento el cual se encuentra situado en la ciudad de Bogotá y es uno de los inmuebles embargados en el presente proceso, adicionalmente el también cobraba su pensión por ventanilla en la ciudad de Bogotá y asistía a diversas diligencias), entonces pues no sé porque llama poderosamente la atención a los demandados, pues el señor no tenía ningún impedimento para realizar negocios en cualquier parte del país.

Aunado a lo anterior, el Artículo 677 del Código de Comercio indicó que el girador puede señalar cualquier lugar determinado para el pago de la letra, por lo tanto, esa afirmación de los demandados no viene al caso.

En cuanto a la afirmación de que hacen los demandados respecto de la *lógica contractual*, se debe decir que basan su argumento en suposiciones que no tienen fundamento, pues como se indicó, no hubo ningún contrato de mutuo, entonces se reitera que el hecho de girar un título valor, no siempre es para realizar contratos de mutuo, sino que un título valor se gira para que simple y llanamente circule en el comercio y por lo tanto sea eficaz, como lo prescribe el Artículo 625 del Código de Comercio. Observemos:

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...).

Respecto a las recomendaciones de los médicos tratantes, esta se dio después del mes de septiembre del año 2018, contrario a lo manifestado por los demandados, de que el señor Pardo (Q.E.P.D.), era un incapaz al momento de obligarse; se insiste que no sustentan su afirmación con una prueba conducente, pertinente y eficaz, como por ejemplo la declaración de interdicción por parte de autoridad judicial, en la cual efectivamente se hubiese decretado la incapacidad del deudor, por lo cual no tiene sentido discutir sobre historias clínicas, dado que no es el escenario propicio para ello, no obstante como ya se mencionó, con los mismos documentos que ellos aportan se evidencia que el diagnóstico de Alzhéimer fue emitido en el mes de septiembre del año 2018, es decir, mucho tiempo después de haberse girado las letras de cambio a favor del demandante.

De igual manera, los demandados insisten en tener duda porque las letras no fueron acompañadas de cheques, cosa que a todas luces no tiene sentido, pues cuando

226

se gira una letra de cambio, dentro de sus requisitos jamás se ha exigido que debe ir acompañada de cheques u otros títulos valores para que estas sean tenidas como válidas, por lo cual la *lógica contractual*, que ellos manejan no es la adecuada.

El Código de Comercio exige los requisitos de los títulos valores y específicamente de la letra de cambio en su artículo 621 y 671 así:

ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. **Negrilla y subraya fuera de texto.***

ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- 2) El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. **Negrilla y subraya fuera de texto.****

Como se puede evidenciar, en ninguna parte de la norma se exige que la letra deba soportarse con giros o cheques como lo están afirmando los demandados. Contrario a esa afirmación, se sostiene que con la demanda se aportó tres letras de cambio, las cuales cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

En su análisis del negocio jurídico, los demandados aducen que es muy raro expedir tres letras para una sola cantidad el mismo día para un contrato de mutuo, no obstante, se reitera que no se trató de un contrato de mutuo y que no es una sola cantidad, son tres cantidades diferentes. Ahora bien, los negocios se rigen en primera medida por la voluntad de las partes, por lo tanto, si les parece raro o no a los demandados, eso nada tiene que ver con la discusión que aquí se plantea, que es el pago de unas letras de cambio.

En otras palabras, el señor Guillermo Pardo, en el momento de la suscripción tuvo como voluntad, hacer tres letras, como se prueba con los títulos valores aportados. No hay otra razón, existen tres letras por diferentes sumas creadas el mismo día. Cada una tuvo su justificación para el girador. No se puede hacer una interpretación errada de que por girar tres letras el mismo día, el negocio carece de validez o que el negocio es muy raro. Sería absurdo pensar de esa manera.

Respecto de las declaraciones de renta que adjuntan los demandados, dicen que les genera duda que el señor Pardo (Q.E.P.D.), no haya declarado esas deudas, en las declaraciones del año 2016, 2017 y 2018. Téngase en cuenta que el cobro estaba para cumplimiento en el año 2018, declaración de renta que se efectuaría

Tel. 3012580017

Bogotá - Colombia - Suramérica

22

en el año 2019, se presume entonces que por la fecha del cumplimiento de la obligación el señor aun no la había declarado, no obstante, como el señor falleció, la persona que presentó la declaración de renta no incluyó ese pasivo. Nótese que las declaraciones de 2016 y 2017 están firmadas por el señor Guillermo Pardo (Q.E.P.D.) y la del 2018 presentada en agosto de 2019 está firmada por otra persona. Ahora bien, esos temas tributarios no son de resorte de este proceso, pues no se está investigando las deudas fiscales del señor Pardo. En caso tal, acá se reportará a la Dian lo que no haya sido reportado para lo pertinente, tanto del demandado como del demandante, si así lo dispone el Despacho.

En cuanto a la afirmación de que en la costumbre comercial cuando se solicita un préstamo es porque se tiene una destinación específica para usar el dinero. Es importante reiterar que el negocio jurídico realizado no se trató del préstamo de dinero.

Respecto al cobro de intereses, se aclara que al examinar los títulos valores, efectivamente no se pactó interés de plazo, entonces estos no serán objeto de cobro, no obstante, el interés de mora como tampoco se pactó, se cobrará a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la afirmación que hacen los demandados, que existe duda si el negocio existió, queda entonces el interrogante de porque razón no tacharon de falsos los documentos que se aportan como base de la ejecución, o no se interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento si creen que los títulos valores presentados no cumplen con los requisitos exigidos en la norma. Es importante recalcarle a los demandados que existen diversos mecanismos jurídicos para exponer ese tipo de argumentos y no solo intervenir en el proceso con afirmaciones como: *parece que el negocio no existió* y que *el negocio es muy raro*. Aquí lo cierto es que existen unos títulos valores que cumplen los requisitos exigidos en la Ley y que se están cobrando de conformidad con el procedimiento establecido en las normas, por lo cual se insta para evitar discusiones inoficiosas como las que está planteando la parte demandada.

Respecto a la afirmación de que no se presentó el documento para su pago, se debe recordar que jurídicamente la notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento para constitución en mora, por lo cual al ser esa situación de índole legal, el requisito que se aduce por parte de los demandados ya se cumplió a cabalidad, por lo cual ellos están aquí hoy contestando la demanda. Observemos:

"Artículo 423 del Código General del Proceso: Requerimiento para constituir en mora y notificación de la Cesión de Crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. (...). Subraya y negrilla fuera de texto.

Por todo lo explicado anteriormente, esta excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA PAGAR UNA SUMA DE DINERO.

Contrario a lo que afirma la parte demandada de que no existe la obligación, se puede evidenciar claramente que como base del libelo introductorio se aportó la prueba conducente pertinente y útil, como lo son los títulos valores para soportar la obligación, caso en el cual el juzgado libró mandamiento de pago en contra del deudor. En efecto los títulos valores no respaldan ningún contrato de mutuo, porque

Tel. 3012580017

Bogotá - Colombia - Suramérica

la génesis de los títulos valores no fue un préstamo, sino la voluntad del deudor fallecido de dejar un dinero al demandante.

Ahora bien, a manera de ilustración paso a relatar lo dicho textualmente por mi cliente sobre el origen del negocio:

"Debido a que acompañé y ayudé al señor Guillermo Pardo (Q.E.P.D.), durante once años aproximadamente, realizando todos sus trámites de salud y personales, su deseo era dejar un testamento en el cual me incluiría, pero luego cambió de opinión debido a que no quería entrar en conflicto con sus sobrinos y familiares por esa decisión, así que prefirió dejarme tres letras de cambio, una por ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), otra por cuarenta millones (\$40.000.000) y otra por tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), la primera letra se suscribió por voluntad de él para ayudas de la compra de un apartamento para que yo viviera con mis hijos, que era lo que el deseaba, la otra letra para que desarrollara un negocio y pudiera obtener ingresos y la tercera letra para cubrir unos gastos en los que yo había incurrido cuando se realizaron unos arreglos en el apartamento de Bogotá, también es de aclarar que los demandados tenían conocimiento de que el señor Guillermo Pardo, tenía la voluntad y deseo de colaborar de alguna manera por todo lo que yo estaba haciendo por él".

Se hace esta aclaración ya que los demandados quieren saber sobre el nacimiento de la obligación, no obstante, el hecho de existir las letras de cambio, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles, este tema solo se trae a colación para tener más claridad, pero no por nada más.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aduce la parte demandada que no existe contrato de mutuo y por lo tanto mi poderdante está cobrando algo que no se le debe; en efecto, el contrato de mutuo no existe, pero es claro que la deuda si existe y cuenta con el respaldo de las letras de cambio las cuales no han sido pagadas.

El proceso cuenta con la prueba de la existencia de la deuda, por lo tanto esta excepción no debe prosperar.

3.4. FALTA DE CAPACIDAD DINERARIA POR PARTE DEL ACREEDOR.

Esta excepción no debe prosperar porque, aparte de ser discriminatoria, es salida de todo contexto en el caso que nos ocupa, pues teniendo en cuenta que el negocio no se trató de algún contrato de mutuo, el demandante no debe demostrar ningún tipo de capacidad económica para poder cobrar los títulos valores entregados por parte del girador.

Así las cosas esta excepción no está llamada a prosperar.

En conclusión, por todo lo esgrimido anteriormente, me opongo respecto de la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues no hay argumento probatoriamente sustentado para desvirtuar las pretensiones incoadas respecto del cobro ejecutivo de la obligación.

4. SOLICITUD.

4.1. Solicito que sean rechazadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada con base en los argumentos ventilados en el presente escrito y se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

5. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al Despacho el decreto y práctica de las pruebas solicitadas oportunamente en la demanda además de las que solicito a continuación:

5.1. TESTIMONIOS.

Solicito al señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, en el sentido de describir el origen de las letras de cambio y sobre la voluntad del señor pardo de suscribirlas:

5.1.1. IVÁN CAMILO AYALA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.191.678 de Villa del Rosario Nte. De Santander, quien puede ser citado en la Calle 7 A #71 D 41 Apto 301 de Bogotá D.C., Teléfono 3116607737. Correo electrónico icapp48@yahoo.es.

5.1.2. CESAR EDILSON CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.968 de La Calera, quien puede ser citado en la Calle 21 No. 49 07 barrio la Gran Colombia piso 2 de Fusagasugá, Teléfono 3134308611. Correo electrónico cezarkstro85@hotmail.com.

5.2. INTERROGATORIO.

Solicito a su señoría señalar fecha y hora para que los señores **ÁNGELA ESPERANZA PARDO OTÁLORA, OLINDA DEL PILAR PARDO OTÁLORA Y LUIS ARIEL PARDO OTÁLORA** comparezcan a absolver interrogatorio de parte que en forma verbal formularé.

5.3. DOCUMENTALES.

Me permito allegar algunos recibos de pago de las mesadas pensionales aportadas por la parte demandante, de los años 2016 y 2017 para acreditar que en ese tiempo el señor Pardo, asistió a hacer sus diligencias bancarias en la ciudad de Bogotá y no estaba representado por otra persona.

OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Es imperioso advertir que la finalidad de la prueba es llevar a juez al convencimiento, conocimiento o certeza sobre los hechos que se esgrimen en la demanda o en su contestación, ahora bien, las pruebas deben ser conducentes pertinentes y útiles para el proceso, por ende, la parte que las solicita debe indicar cuál es el objeto de la prueba solicitada.

La parte demandada solicita la declaración de tres testimonios, para que hablen sobre los hechos de la demanda y su contestación, no obstante, no se aclara ni se especifica si es para sustentar lo que afirman respecto de la capacidad del deudor o

que quieren demostrar con esos testimonios, pues en efecto, si quieren probar la supuesta incapacidad del señor Pardo (Q.E.P.D.), mediante testimonios, esa prueba no es conducente, pertinente ni útil para comprobar la capacidad de una persona. De ser así, se solicita al señor Juez deniegue la práctica de esos testimonios, por tratarse de una prueba inútil para el proceso ya que respecto de la capacidad del obligado, existen otros medios de prueba idóneos para el debate.

De igual manera me opongo a la práctica de prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandada, respecto de las declaraciones de renta de mi poderdante y las transacciones o movimientos financieros de mi cliente, ya que no se expresa el fundamento de la práctica de esta prueba, además de no cumplir con los requisitos exigidos para que sea decretada, esto es, se torna impertinente, inconducente e inútil para el proceso, el hecho de que esa prueba sea arrimada al proceso nada le pone ni nada le quita al proceso, no desvirtúa la autenticidad de los títulos valores, y además no es de incumbencia de nadie las transacciones que realiza mi cliente.

8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 42 G Sur No. 74 -30 Apartamento 2010 Torre 1 Conjunto Residencial Torres de Timiza de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico rgcontactolegal@gmail.com

Respetuosamente,



NELSON ANDRÉS BUSTAMANTE RIVEROS.
C.C. 1.068.972.453 DE CHOACHÍ.
T.P. 219.114 DEL C.S. DE LA J.

SECRETARIA

Despacho del señor Juez informando que:

1. Se recibió de reparto con anexos completos.
2. No se cumplió el auto anterior.
3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
6. La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: SI ☐ NO ☐
7. Venció el término probatorio.
8. El término de comparecimiento venció. El(los) empleado(s) comparecieron.

Se remite al señor Juez para su resolución.

SECRETARIA - 19 ABR 2021

19 ABR 2021

Contestación Sumando

Secretaria

AG

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ DC.
E. S. D.

Contestación Demanda

REF: 2018 - 0788
PROCESO: Ejecutivo
Dte: Cesar Alberto Pardo diaz
Ddo: Guillermo A. Pardo Pardo (Q.D.E.P.)
ACTO: Contestación Dda. de Otros Sujeto Procesal.

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, mayor de edad con CC. 19'293.57 y abogado en ejercicio con TP. 58.562 del C.S.J., obrando dentro del asunto referido en representación judicial del **Sr. NELSON MANUEL PARDO OTALORA** identificado civilmente con CC. 3'000.444, quien de suyo es **sobrino** del aquí fallecido demandado **Sr. GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO** (q.d.e.p.), esto bajo los siguientes acápites.

I. PROCEDENCIA y CAPACIDAD

1. El Demandao **Sr. Guillermo Alfonso Pardo Pardo** (q.d.e.p.), en vida entre varios hermanos tuvo al Sr. Luis Manuel Pardo Pardo hoy por hoy fallecido, quien procreo al hoy **Sr. Nelson Manuel Pardo Otalora**, quien consecucionalmente es sobrino del aquel y quien surte como Demandado fallecido.

2. Patentizado lo anterior, el **Sr. Nelson Manuel Pardo Otalora** acude ante su Estrado Judicial, mediante apoderado, arrimando las evidencias que como sobrino del Demandado enseñan su capacidad Sustancial y Procesal, para atacar las pretensiones del extremo Demandado.

Acotando que se ha tenido conocimiento de la Demanda y sus Anexos, por medio de otros sujetos procesales componentes del extremo pasivo.

II. A LOS HECHOS

1. Al Hecho Primero: Se Niega - El Sr. Pardo Pardo (q.d.e.p.), no giró las Letras de Cambio por obligaciones, créditos o negocios jurídicos comerciales, estos los suscribió, con la conciencia de plasmar una expectativa monetaria a favor del aquí Demandante - se repite - no ejerciendo actividad mercantil o comercial.

2. Al Hecho Segundo: Se Niega - El **Sr. Pardo Pardo** (q.d.e.p.) < en concordancia con la anterior contestación > no se comprometió a pagar las sumas dinerarias que contienen los documentos aducidos como Títulos Valores, pues, no adeudaba ni adeuda, dichas sumas dinerarias al Demandante, por manera que, no se puede exigir que se reintegre por medio de pago lo que no se ha entregado < pretender recibir lo que no se ha dado >, lo que no tiene causa contractual y, de suyo, obligacional dentro del estadio Mercantil o Comercial.

3. Al Hecho Tercero: Se Niega - El **Sr. Pardo Pardo** (q.d.e.p.) no tenía que pagar lo que no debía, tal y como "Expresamente" lo ha manifestado el extremo Demandante extrajudicial y judicialmente, por manera que, es contradictoria por sus "Propios Actos", esta, su, afirmación.

En cuanto a la existencia de Obligaciones claras, expresas y exigibles, es una aseveración en Derecho, propia del extremo Actor y no un Hecho.

4. Al Hecho Cuarto: *Se Admite – Claro que no se acordaron intereses de ninguna índole, por que no existía negocio jurídico casual alguno, lo que de contera y sin temor a duda, corrobora la negación especial al hecho "tercero", sin perjuicio de otras.*

5. Al Hecho Quinto: *Se Admite – En efecto, se evidencia el Derecho de Postulación. En cuanto a que los "títulos valores prestan mérito ejecutivo" es una afirmación de Derecho nacida del fuero del extremo Actor.*

III. A LAS PRETENSIONES

1. A La Primera: *Ésta tendiente a que se libre Mandamiento de Pago por las sumas dinerarias que contienen los documentos aducidos como Letras de Cambio, la cual no está llamada a prosperar, pues, no existe la causa negocial de orden Mercantil o Comercial, que implique más allá de toda duda razonable, que el **Sr. Pardo Pardo** (q.d.e.p.) tenía que pagar una suma de dinero como consecuencia de un Negocio Jurídico que invite al efectivo pago de esas sumas.*

2. A la Segunda: *Ésta pretensión al unísono esta llamada al fracaso, pues, como quedó patentizado y/o dicho, no hay causa negocial u obligaciones causales que sean claras y exigibles dentro del Estadio Comercial, que impliquen la generación de frutos civiles.*

3. A la Tercera: *Esta pretensión igual que la precedente, no tiene asidero casual, para pregonar el pago de una Indemnización, en grado de intereses moratorios.*

IV. EXCEPCIONES DE FONDO y/o DE MERITO

1. Relativo a la No Existencia de Obligación y Ausencia de la Relación Causal.

1.1. *Las Letras de Cambio aquí arrimadas, antes de cualquier razonamiento, deben subyacer a un (s) "Negocio (s) Jurídico (s)" (contrato – cuasicontrato o delito) que sea (n) fuente de las "Obligaciones" pregonadas por el **Art. 422** del CGP., ello, como presupuesto inicial y sustancial del asunto que nos ocupa y de lo cual adolece el Libelo Mandatario.*

*Es así como, a falta de "Negocio Jurídico Causal", del que pueda inferirse razonadamente, que por ello, el **Sr. Pardo Pardo** (q.d.e.p.) firmó las 3 letras de cambio, fuerza es concluir que no se pueda pregonar Positiva y de Buena Fe (Art. 892 C. de Co./HCSJ. Sentencia 9 Agosto 2000 Exp. 5372) y más allá de toda Duda, que hubo un Objeto Lícito, y la existencia de un Consentimiento frente a éste, esto es, dirigido a un fin Comercial o Civil no viciado (Art. 1502 CC) ello al tenor de los **Arts. 822 y 883** del C. de Co., como que, frente a esa ausencia fáctica, se infiere sin temeridad, la existencia de un "Abuso del Derecho" por parte del extremo actor (Art. 830 del C. de Co.), en concordancia con la pretensión de un "Enriquecimiento Sin Causa" por no existir la Relación Fundamental y/o Causa conforme lo enseña el Art. 831 *Ibidem*.*

Por manera que, al no poderse pregonar dicha certeza, al unísono con toda justeza no se puede pregonar la existencia de unas Obligaciones dinerarias. Circunstancias modales, que

163

tendrá que evidenciar el "Actor" bajo la gravedad de Juramento en esta instancia procesal (contrato Art. 1195 CC).

1.2. El **Actor** ha manifestado mediante "Acto Propio" judicial y extrajudicialmente < por fuera del libelo mandatorio > la existencia de un "Negocio Jurídico Causal" sin determinarlo y/o identificarlo en el estadio Civil y menos Comercial, que es el natural de los Títulos Valores. Por tanto, no se puede "Declarar Ejecutivamente" la existencia de unas Obligaciones al tenor del **Art. 422** del CGP.:

"Pueden **declararse** ejecutivamente **las obligaciones** claras, ..." (subrayado y negrillas fuera del texto)

Se repite, para efectuar dicha declaración ejecutiva, Prima Facie, debe existir una "Obligación" de lo que adolecen las pretensiones del extremo **Actor**

1.2.1. No bastando lo anterior, en dichos estadios Judiciales y extrajudiciales < por fuera de la demanda > el extremo **Actor** ha reconocido que el "Nexo Causal" que lo unió al Demandado **Sr. Pardo Pardo** (q.d.e.p.) es el querer de un presunto Legado de éste para él, y no una obligación dineraria, dicho de otro modo, presuntamente se pretendió por parte del Demandado un Legado o una Donación.

III. PRUEBAS

Para efectos de contraprobar los Supuestos de hecho del extremo actor anunciadas en sus actuaciones procesales y, de suyo, el ataque a los hechos y la fortaleza de la excepción propuesta, se solicita:

1. Interrogatorio de Parte al Extremo Actor.
2. Poder para Actuar.
3. Documentos que evidencian la capacidad procesal y sustancial de mi prohijado.
 - Partida de bautizo del Sr. Luis Manuel Pardo Pardo, hermano del aquí demandado fallecido.
 - Registro Defunción del Sr. Luis Manuel Pardo Pardo, hermano del aquí demandado fallecido.
 - Registro Civil Nacimiento del **Sr. Nelson Manuel pardo Otalora** sobrino del aquí Demandado fallecido e hijo del Sr. Luis Pardo hermano fallecido del mencionado Demandado, por tanto, sobrino de éste.

IV. NOTIFICACIONES

- **Nelson Manuel Pardo Otalora:** Calle 5 B Bis N° 53 G - 08 Bogotá DC., Email: nmpo1966@hotmail.com
- **Oscar Fernando Dimaté Guauta** - apoderado-: Calle 5 B Bis N° 53 G - 08 4 Piso Bogotá DC., E-Mail: dimateguauta@gmail.com /dimatecampos@yahoo.es

De Su Señoría:

OSCAR FERANNDIO DIMATE GUAUTA
CC. 19'298.572
TP. 58.562 del CSJ.
E-MAIL: dimatecampos@yahoo.es

~~SECRETARIA~~

6. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 8

119 ABR 2021